

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LOMINCHAR

El pleno del Ayuntamiento de Lominchar en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2013, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de aprobación de la Ordenanza Fiscal..

Expuesto al público dicho acuerdo provisional durante un plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio insertado en tablón municipal de edictos y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 288 de fecha de 17 de diciembre de 2013, y no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho periodo, en aplicación del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional de aprobación de dicha Ordenanza, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación, queda elevado a definitivo:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establece el precio público por el Servicio de Ayuda a Domicilio, atendiendo a la regulación contenida en el Decreto 30 de 2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Precios de los servicios.

1 El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

2 El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33 por 100.

3 El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio para 2.014 es de 11,50 euros/hora.

Artículo 3. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Artículo 4. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20,00 euros mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

CAPÍTULO II

Cálculo de la capacidad económica de la persona usuaria del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 5. Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a la renta y patrimonio per cápita mensual de la unidad familiar.

2. Se entiende por unidad familiar la integrada por los cónyuges no separados Legalmente, y si los hubiere:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados Judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

En los casos de separación Legal o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y cumplan los requisitos del apartado anterior.

También formarán parte de la unidad familiar, los familiares del usuario del servicio que vivan en el mismo domicilio de forma permanente, pudiendo formar parte de la misma, por ejemplo, la hermana y cuñado del usuario.

En aquellos casos en que una propiedad se componga de varias viviendas comunicadas entre sí (sin división horizontal), en las que convivan tantas unidades familiares como viviendas existan comunicadas, solo se tendrá en cuenta la unidad familiar residente en el domicilio donde figure empadronado el usuario del servicio. Esta situación podrá ser acreditada y/o comprobada a través del Padrón municipal de habitantes y de los tributos que figuren de alta en dichas viviendas, mediante informe de los Servicios Municipales.

No formarán parte de la unidad familiar aquellas personas que, sin ser familiares del usuario, convivan en el mismo domicilio que él, bien por motivos laborales en la propia vivienda, como la prestación de servicios para tareas domésticas, cuidados personales u otros de naturaleza análoga, bien por motivos particulares, de estudios u otros, como el alquiler de una habitación de la vivienda, programas de intercambio estudiantiles, etcétera.

3. En el cálculo de la capacidad económica se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de veinticinco años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10 por 100 por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

4. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

5. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

6. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales el importe del patrimonio correspondiente, todo ello referido a cada una de las personas que integran la unidad familiar. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10 por 100 por cada dependiente económico). La capacidad económica mensual del beneficiario del servicio, será el resultado de dividir la capacidad económica anual entre 12 meses, y el resultado obtenido se dividirá a su vez por el número de personas que integran la unidad familiar. En el caso de que la unidad familiar esté formada por una sola persona, esta última división será entre 1,5.

Artículo 6. Consideración de Renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos de la unidad familiar, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etcétera), incluidas sus pagas extraordinarias.

1 No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1 de 2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2 Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 8. Consideración del patrimonio.

1 Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de la unidad familiar, así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2 Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir el usuario del servicio en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad con otras personas distintas de la unidad familiar, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3 No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41 de 2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 9. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación del siguiente baremo:

Tramos según % de C	P
	Cuota mínima mensual: 20,00 euros
1) Hasta el 80% del IPREM	5 por 100 del IR
2) Hasta el 100% del IPREM	10 por 100 del IR
3) Hasta el 120% del IPREM	15 por 100 del IR
4) Hasta el 140% del IPREM	20 por 100 del IR
5) Hasta el 160% del IPREM	25 por 100 del IR
6) Mayor del 160% del IPREM	30 por 100 del IR

C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (euros/mes).

P: Es la participación del usuario o Cuota Tributaria.

IR: Es el coste hora del servicio.

IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (euros/mes).

Artículo 10. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la participación del usuario (P) fuera superior al 90 por 100 del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90 por 100 del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la participación resultante

(P) no podrá ser superior al 100 por 100 del coste del servicio.

Artículo 11. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

Cuota mensual por SAD ordinaria = P x número horas mensuales que recibe.

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):

Cuota mensual por SAD extraordinaria = (1,33 x P) x número horas.

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:

Cuota mensual = Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

Artículo 12. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 13. Cuota mensual mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 10,00 euros/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 10,00 euros/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

Artículo 15. Bonificaciones y/o exenciones.

Se establece una bonificación del 15 por 100 para los usuarios del servicio con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación por escrito, acompañando a la solicitud copia compulsada de uno de los siguientes documentos, acreditativo del cumplimiento del requisito de minusvalía, a saber:

Certificado o Resolución de Minusvalía con un grado igual o superior al 33 por 100 emitido por: El órgano competente de la Comunidad Autónoma o Instituto de Mayores y Servicios Sociales. Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta la fecha del registro de entrada de presentación de la solicitud, haciéndose efectiva a partir de la siguiente cuota mensual a abonar por el usuario del servicio después de la citada fecha de presentación. Esta bonificación no se aplicará con efectos retroactivos, salvo retraso en la tramitación de la misma por causas imputables a la Administración.

Artículo 16. Revisión de aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad familiar, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

Administración y cobro del precio público

Artículo 17. Solicitud.

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 18. Acreditación de los requisitos.

1 En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la participación de cada usuario.

2 Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 19. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición derogatoria única. Derogación.

1. Se derogan los contenidos de la Ordenanza Reguladora de la tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 183, de fecha 11 de agosto de 2006.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Lominchar 23 de enero de 2014.- El Alcalde, Pablo Fontelos Díaz.

N.º I.-928